

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Justicia

##### DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 40)

##### CAPITULO V

##### *De la desobediencia y denegación de auxilio*

Art. 369. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de sus respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra disposición general.

Art. 370. El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos

hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 371. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá, respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Art. 372. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

##### CAPITULO VI

##### *De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas*

Art. 373. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debi-

da forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las Leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas y quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 374. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las Leyes, Reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 375. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos y al pago de otra multa del tanto al triplo de su importe.

Art. 376. El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II de este libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito, la de arresto mayor.

#### CAPITULO VII

##### *De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos públicos*

Art. 377. El funcionario público que invadiere las atribuciones legislativas, ya dictando Reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una Ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 378. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 379. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 380. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 381. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación absoluta.

Art. 382. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

#### CAPITULO VIII

##### *De los abusos contra la honestidad*

Art. 383. Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare a una mujer que para sí mismo o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Art. 384. El funcionario de Prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere la esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

#### CAPITULO IX

##### *Del cohecho*

Art. 385. El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Art. 386. El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegara a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 387. Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el fun-

cionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 388. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñen una función pública.

Art. 389. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 390. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración de su oficio, o para la consecución de un acto justo que no deba ser retribuido, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 391. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 392. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 393. En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

## CAPITULO X

### *De la malversación de caudales públicos*

Art. 394. El funcionario público que sustrajere, o consintiere que otro sustraiga, los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 1.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 50.000.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 50.000 y no pasare de 250.000.

4.º Con la de reclusión menor si excediere de 250.000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores, si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 395. El funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus ges-

iones se lograre el reintegro, la pena será la de reprensión pública.

Art. 396. El funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público, y con la de suspensión, si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación del sumario se le impondrán las penas señaladas en el artículo 394.

Art. 397. El funcionario público que diera a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio al que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 398. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

Art. 399. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

## CAPITULO XI

### *De los fraudes y exacciones ilegales*

Art. 400. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, Provincia o Municipio, incurrirá en las penas de presidio menor e inhabilitación especial.

Art. 401. El funcionario público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del tanto al triple del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 402. El funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado por otro concepto, con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 403. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, secciones II y III, título XIII de este libro, incurrirá, además de en las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

#### CAPITULO XII

##### *De las negociaciones prohibidas a los funcionarios*

Art. 404. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquiera empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

#### TITULO VIII

##### **Delitos contra las personas**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Del homicidio*

Art. 405. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 406. Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosía.
- 2.º Por precio, recompensa o promesa.
- 3.º Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.
- 4.º Con premeditación conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 407. El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

Art. 408. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a

todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Art. 409. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

#### CAPITULO II

##### *Del infanticidio*

Art. 410. La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

#### CAPITULO III

##### *Del aborto*

Art. 411. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte, de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1.º del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.

Art. 412. El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Art. 415. El facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o cooperare a él, incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La misma agravación y multa de 1.000 a 15.000 pesetas se impondrá a los que sin hallarse en posesión de título sanitario se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del farmacéutico, a sus dependientes.

Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.

4.º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Art. 417. Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados, además de a las penas señaladas en los artículos anteriores, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

#### CAPITULO IV

##### *De las lesiones*

Art. 418. El que de propósito castrare a otro será castigado con las penas de reclusión menor.

Art. 419. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor.

Art. 420. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

4.º Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado

para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si las lesiones hubiesen producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 405 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 406, las penas serán la de reclusión menor, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, en el caso del número 2.º; la de prisión mayor, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidos en el párrafo anterior las lesiones que el padre causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 421. Las penas del artículo anterior son aplicables, respectivamente, al que, sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones graves administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 422. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor, o destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 423. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores serán aplicables a los que por infracciones reiteradas y probablemente dolosas de las leyes de trabajo ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general.

Art. 424. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor.

Art. 425. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 408, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Art. 426. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor.

La misma pena se impondrá al que inutilizare a otro, con su consentimiento, para el objeto mencionado en el párrafo anterior.

Art. 427. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena

será la inmediatamente superior a la relatada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor.

#### CAPITULO V

##### *Disposición general*

Art. 428. El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus mujeres o hijas.

#### TITULO IX

##### De los delitos contra la honestidad

##### CAPITULO PRIMERO

##### *De la violación y de los abusos deshonestos*

Art. 429. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriera ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 430. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

##### CAPITULO II

##### *De los delitos de escándalo público*

Art. 431. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial:

- 1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.
- 2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.
- 3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coercitivo determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra.
- 4.º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cual-

quier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 480 y 481.

Art. 432. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueren de las personas señaladas en el artículo 445 incurrirán en la pena de prisión menor, además de las de multa e inhabilitación fijadas en el precedente.

Art. 433. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

(Continuará)

#### Ministerio de Industria y Comercio

##### DECRETO

*Reformando los artículos 120, 124 y 129 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial*

Con objeto de que los certificados títulos de propiedad de los elementos distintivos de marcas, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, tengan una perfecta y plena garantía en cuanto a los derechos en los mismos reconocidos y no sufran lesión alguna por su convivencia en el mercado con los de las marcas que no solicitaron protección en el citado Registro, por carecer éste del carácter de obligatoriedad que es imprescindible asignarle a los efectos de evitar toda competencia desleal e ilícita, como asimismo para dar un perfecto y más amplio cumplimiento a la Orden de 27 de septiembre del pasado año de 1944.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos 120 y 124, en su apartado duodécimo, y 129, en su párrafo segundo, del vigente Estatuto de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Art. 120. Será obligatorio el registro de todas las marcas destinadas a distinguir un producto, cualquiera que sea su clase o naturaleza.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con las multas que se determinan en el artículo 137 de este Estatuto.

Art. 124 (apartado duodécimo). Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarios a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración. Las figuras, distintivos e inscripciones de procedencia referentes al culto católico o a determinada Comunidad religiosa, no podrán ser tampoco admitidos al Registro como marcas sin el permiso escrito de las autoridades eclesiásticas diocesanas o de los Superiores de las Ordenes religiosas que en los distintivos sean aludidas.

Art. 129 (párrafo segundo). Para ello presentarán instancias acompañadas de clichés y cincuenta diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose un nuevo certificado de Registro y publicándose en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”, a excepción de los registros cuyos distintivos estén incursos en el apartado duodécimo del artículo 124, en cuyo supuesto, y para obtener la renovación, deberán presentar las autorizaciones que en el mismo se indican.”

*Disposición transitoria*

Artículo único. Las precedentes modificaciones introducidas en las relación de los artículos que se indican del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial entrarán en vigor el día 1.º de marzo del corriente año, y serán aplicables a todos los expedientes de las diversas modalidades, marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, modelos industriales y dibujos artísticos que estuviesen en tramitación o recurridos sus acuerdos por hallarse incursos sus respectivos elementos distintivos en el apartado duodécimo del artículo 124.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto será de un año, que finalizará el último día inclusive, del mes de febrero de 1946.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de febrero de 1945.— Francisco Franco.— El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 46, de fecha 15 de febrero de 1945)

**Ministerio de Trabajo****DECRETO***Desahucio de viviendas protegidas*

La acción del nuevo Estado, encaminada a facilitar vivienda higiénica y de renta reducida a los productores, es secundada por gran número de empresas que, de acuerdo con su auténtica labor social, solicitan de las entidades constructoras reconocidas como tales ante el Instituto Nacional de la Vivienda, la edificación de un grupo de viviendas acogidas a los beneficios de la legislación de dicho Instituto.

Siendo el deseo que justifica el esfuerzo de las mencionadas empresas asegurar el decoroso alojamiento de sus productores en las proximidades de los centros de trabajo, procede garantizar que la protección jurídica de la continuidad del arriendo de la vivienda cese en el momento en que el inquilino de la misma deje de pertenecer a la plantilla de productores a que la empresa adscribe el grupo de viviendas.

Al propio tiempo se juzga conveniente aclarar el texto del artículo 5.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, que en su aplicación ha suscitado dudas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La aplicación del régimen especial de desahucio por falta de pago, establecido por la Ley de 23 de septiembre de 1939, se extiende a los casos en que las empresas agrícolas o industriales que hubieren edificado a través de las entidades constructoras un grupo de viviendas acogido a los beneficios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda precisaren desalojar a un inquilino de las mencionadas viviendas, en atención a que hubiere dejado de reunir la condición de productor al servicio de la empresa adjudicataria en amortización y, en su día, propietaria del grupo de viviendas protegidas.

Artículo 2.º El procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley de 23 de septiembre de 1939, entendiéndose que el plazo previo al lanzamiento fijado en el artículo 7.º empezará a contarse a partir de la comunicación de desalojar la finca, una vez que el inquilino hubiere dejado de depender de la empresa en concepto de productor.

Artículo 3.º Cuando los beneficiarios de viviendas protegidas, en virtud de sus respectivos contratos, satisfagan las cuotas de amortización mensualmente, se entenderá que

el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 5.º, cuyo impago da lugar al desahucio, es el de un mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de febrero de 1945.— Francisco Franco.— El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 46, de fecha 15 de febrero de 1945).

**ORDEN**

*Dictando normas para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre reducción de impuestos y contribuciones en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media"*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la segunda y tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media".

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**TITULO PRIMERO****1. De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación.**

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses a contar de la entrada en vigor de la referida Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos de ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que, en un plazo de treinta días, expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico de Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de "bonificable", devolviéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro, que deniegue la calificación de "bonificable", cabrá al propietario de la construcción y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de "bonificable" en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno do-

cumento, que será presentado ante las correspondientes Oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

## II. Características de las obras bonificables y ordenanzas de construcción

Art. 6.º Podrán ser calificadas como "bonificables" las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutará de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir, mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido, se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes.

Primer grupo. — Viviendas de más de 110 metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo. — Viviendas con superficie útil superior a 80 metros cuadrados, pero que no excedan de 110.

Tercer grupo. — Viviendas con superficie útil superior a 60 metros cuadrados y no mayor de 80.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos, exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea mayor de 4 metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los Reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Terceles y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escaleras de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollados de madera. Vidrio doble. Rodaje en todas las habi-

taciones. Pavimentos aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) *Composición.* — Tendrá por lo menos un cuarto de baño completo y retrete independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados; dispensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados) con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.* — Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales; ascensores desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Análoga a la de primera categoría, muros con coeficiente de conductibilidad técnica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollados en huecos de fachada y fraileros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) *Composición.* — El cuarto de baño será obligatorio. Entrará en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones hasta de ocho metros cuadrados. Dispensa.

c) *Instalaciones.* — Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Art. 12. Serán de tercera categoría las viviendas que no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jahariados, aunque no estén maestreados. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros, al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.* — En las de menos de ochenta metros cuadrados, puede componerse la cocina-comedor, como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Habrá, por lo menos, una ducha y dos retretes, en los de más de ochenta metros cuadrados útiles y una ducha y un retrete, en los de menos de ochenta metros útiles.

c) *Instalaciones.* — Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos un punto de luz por cada habitación.

## III. Rentas máximas y obligaciones especiales en los arriendos

Art. 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones, se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

De más de 110 metros cuadrados útiles de superficie: primera categoría, 500 pesetas; segunda ídem, 400 y tercera ídem 300.

De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles de superficie: primera categoría, 350 pesetas; segunda ídem 300 y tercera ídem 250.

De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles de superficie: primera categoría, 300 pesetas; segunda ídem, 250 y tercera ídem 200.

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:



En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio, que no podrá exceder del 20 por 100 de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificables ya construidas motivará análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad.

Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para vivienda provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad seudoimmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

#### IV. Beneficios

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores disfrutará de los siguientes beneficios:

- a) No tendrán obligación de construir refugios.
- b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta Reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficia-

dos; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la contribución, reforma y uso del inmueble; impuesto de derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de noviembre de 1944; impuesto de derechos reales y timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 6.º

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se hubiere expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo, pero esta renuncia llevará implícito el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción, y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de crédito, previsión y ahorro se concederán a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición préstamos hasta un importe del 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en periodos no superiores a cincuenta años, devengando el 4 por 100 de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición, y podrán computarse dentro del 60 por 100 destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de julio de 1943, si el 30 por 100 señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrare aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, puede recurrir al Ministro de Trabajo, quien oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante, podrá también entablarse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la

última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva, y la entidad prestataria vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

#### V. Expropiaciones

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo 1.º sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo, dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo 1.º de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes, del anteproyecto del edificio que pretenda construirse, conteniendo los siguientes documentos:

- 1.º Plano de situación a escala 1/2.000.
- 2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios a escala 1/200 de cada tipo de vivienda proyectada.
- 3.º Una Memoria descriptiva breve en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad; el tiempo que el solar lleve sin construir; los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días, siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del 10 por 100 del presupuesto total de la obra que se pretende construir. Dicha suma será devuelta: un 50 por 100 cuando se cubran aguas y el resto a su término, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas del interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Los municipios que siendo de vecindario inferior al consignado en el párrafo anterior sintiesen, por razones peculiares, la necesidad de que les fuese aplicado el beneficio de expropiación forzosa, instarán del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento y Ordenanzas en el "Boletín Oficial del Estado", la oportuna extensión del beneficio, acompañando a la instancia los informes del Arquitecto municipal y del Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 27. La expropiación será acordada por el pleno de la Junta Nacional del Paro, y se llevará a efecto con

sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construídos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de "bonificables".

#### VI.—Registro de inmuebles y procedimiento

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 25 de noviembre último y a la de 25 de junio de 1935 reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles, en que consten las características de los mismos.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre último, ambas partes del contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las Provinciales, en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

#### VII. Responsabilidades y sanciones

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias serán sancionados con la pérdida de los beneficios que se establecen y con la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta Reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta Provincial del Paro. Se oír al interesado en descargos, y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial del Paro se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial del Paro de la respectiva jurisdicción para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efectos retroactivos en el disfrute de las reducciones de contribución de arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los Organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan, y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo 11.º, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de conseguir la expropiación de los terrenos de que se trate, y del edificado en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ello especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la inspección de las sanciones a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el último párrafo del artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

## TITULO II

### I. De la Junta Nacional del Paro

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de noviembre y de disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formarán parte como Vocales una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

De la Secretaría General del Movimiento: Un representante del Ministro Secretario General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscribe a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia ejecutiva y de pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y sin voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de enero de cada año de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda para, de acuerdo con los mismos, atemperar, en aquellas que sea posible la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y las demás que por razones extraordinarias se acuerde convocarlo.

Art. 43. La Ponencia ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar Memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas provinciales de Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades superiores y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia ejecutiva y de Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente de la misma, a quien corresponde además su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de Régimen interno de la misma y de las Provinciales.

### II. De las Juntas Provinciales de Paro

Art. 46. En las provincias, y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial del Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe Nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero-Jefe de Industria, el Ingeniero-Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, y el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

### TITULO III

#### Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas complementarias y las aclaraciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda. En ejecución de lo dispuesto en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de noviembre de 1944, dicha Ley comenzará a regir desde la fecha de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1945. — Girón de Velasco.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\*\*\*

(Modelo de solicitud que señala el artículo 36)

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO,  
PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL  
DEL PARO

Excmo. Sr.:

D. ...., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la calle de ....., núm. ...., a V. E. respetuosamente expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en ..... una (1) .....

Que el número de viviendas de la construcción es el de ..... con alquileres mensuales tope de ..... y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E. suplica sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de "bonificable", a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentaré en la Secretaría General de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas para su constancia oficial.

..... a ..... de ..... de 1945

Firma,

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 42,  
de fecha 11 de febrero de 1945).

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta. Los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fué publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de noviembre de 1944.

## SECCION TERCERA

Núm. 844

### Comisión Gestora

#### de la Excmo. Diputación Provincial

La Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de enero de 1945,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que han sido suministrados a la Guardia Civil, durante el mes de enero de 1944, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo .....	89'50	ptas.	los 100 kgs.
Cebada corriente .....	71	id.	los 100 id.
Cebada de huerta.....	75	id.	los 100 id.
Paja .....	17'20	id.	los 100 id.
Pan .....	1'34	id.	el kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de la Diputación, Laureano Labarta.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

## SECCION QUINTA

Núm. 778

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### JEFATURA DE AGUAS

D. Matías Bergia O'iván, solicita ampliar la concesión de 12 litros por segundo del río Sotón, con destino a riegos de 14'26 hectáreas de terrenos de su propiedad, situados en Plasencia del Monte, inscrita a su favor, hasta 38 litros por segundo para regar 43'476 hectáreas en total. A la instancia acompaña el correspondiente proyecto, suscrito en Zaragoza en agosto de 1944 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Luis Mantecón Navasal.

Este proyecto se reduce en esencia a lo siguiente:

Sin sufrir modificación la presa ni la toma actual, se aumenta el diámetro del módulo de entrada y la sección de la acequia de conducción.

Lo que se hace público para que los que se sientan perjudicados puedan formular sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante un plazo de treinta días naturales y consecutivos contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán examinar el proyecto de referencia en la expresada Jefatura (Avenida del General Mola, núm. 26, Zaragoza).

Zaragoza, 14 de febrero de 1945.—El Ingeniero-Jefe de Aguas: P. A., F. Fernández.

Núm. 751

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de enero de 1945.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano...	Cariñena.....	Herrera.....	Ovina.....		6		6	
Cisticercosis.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Porcina.....		3		3	Mat.º
Fiebre aftosa.....	Id.....	Id.....	Bovina.....					
Id.....	Belchite.....	Plenas.....	Ovina.....	412		412		
Papera.....	Ejea.....	Farasdués.....	Equina.....	2		2		
Septicemia.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Bovina.....		1		1	Mat.º
Sarna sarcóptica.....	Caspe.....	Caspe.....	Caprina.....		65		16	49
Triquinosis.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Porcina.....		1		1	Mat.º
Tuberculosis.....	Ejea.....	Tauste.....	Bovina.....		1		1	Mat.º
Id.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....		5		5	Mat.º
Viruela ovina.....	Almunia (La).....	La Almunia.....	Ovina.....		18		3	15
Id.....	Cariñena.....	Cariñena.....	Id.....	8	146	30	15	109
Id.....	Caspe.....	Mequinenza.....	Id.....	218		215	3	
Id.....	Cariñena.....	Mezalocha.....	Id.....	9	10		5	14
Id.....	Belchite.....	Moneva.....	Id.....	15	132	26	20	101

Zaragoza, 12 de febrero de 1945.—El Inspector provincial veterinario, Balbino López

Núm. 790

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 5.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la «Colección de Cupones de Racionamiento» (del 29 de enero al 26 de febrero de 1945).

#### Pueblos rurales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número II, correspondientes a las semanas 5.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la «Colección de cupones de racionamiento» se entregarán 0,400 litros de aceite por persona, al precio de 2 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número III, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán 200 gramos de alubias por persona, al precio de 0,65 pesetas la ración, y 200 gramos de arroz por persona, al precio de 0,65 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número V, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 200 gramos de azúcar (moreno) por persona, al precio de 0,70 pesetas la ración, y 100 gramos de azúcar (blanco) por persona, al precio de 0,50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 3 de la hoja para «varios», correspondiente a la «colección de cupones de racionamiento», se entregarán 200 gramos de sopa por persona, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 4 de la hoja para «varios», se entregarán 200 gramos de harina de trigo por persona, al precio de 0,70 pesetas la ración.

#### Racionamiento para niños menores de dos años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número II, correspondientes a las semanas 5.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>, ambas

inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán 0,400 litros de aceite por niño, al precio de 2 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número III, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por niño, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones números IV y V, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán para los niños inscritos en este artículo 1 kilogramo de azúcar (moreno), al precio de 3,50 pesetas la ración, y 100 gramos de azúcar (blanco), al precio de 0,50 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones números IV y V, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán ocho botes de leche condensada para los niños inscritos en este artículo, al precio de 28,80 ptas. la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 3 de la hoja para «varios», correspondiente a la «colección de cupones de racionamiento infantil», se entregarán 200 gramos de sopa por niño, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 4 de la hoja para «varios», se entregarán 200 gramos de harina de trigo por niño, al precio de 0,70 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 5 de la hoja para «varios», se entregarán 400 gramos de sémola por niño, al precio de 1,20 pesetas la ración.

#### Pueblos industriales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número II, correspondientes a las semanas 5.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>, ambas inclusive de la «colección de cupones de racionamiento», se entregarán tres cuartos de litro de aceite por persona, al precio de 3,75 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número III, correspondientes a las mismas semanas, se entre-

garán 250 gramos de alubias por persona, al precio de 0,80 pesetas la ración, y 250 gramos de arroz, al precio de pesetas 0,80 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número V, correspondientes a las mismas semanas, se entregarán 400 gramos de azúcar (moreno) por persona, al precio de 1,40 pesetas la ración, y 100 gramos de azúcar (blanco) por persona, al precio de 0,50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 3 de la hoja para "varios" correspondiente a la "colección de cupones de racionamiento", se entregarán 200 gramos de sopa por persona, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 4 de la hoja para "varios", correspondiente a la misma colección, se entregarán 200 gramos de harina de trigo por persona, al precio de 0,70 pesetas al ración.

Mediante el corte del cupón número 5 de la hoja para "varios", se entregarán 100 gramos de sémola por persona, al precio de 0,30 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 6 de la hoja para "varios", se entregarán 50 gramos de café por persona, al precio de 1,30 pesetas la ración.

#### *Racionamiento para niños menores de dos años*

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número II, correspondientes a las semanas 5.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>, ambas inclusive, de la "colección de cupones de racionamiento infantil", se entregarán tres cuartos de litro de aceite por niño, al precio de 3,75 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones número III, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 400 gramos de arroz por niño, al precio de 1,30 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones números IV y V, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 1 kilo de azúcar (moreno), al precio de 3,50 pesetas la ración, y 100 gramos de azúcar (blanco), al precio de 0,50 pesetas la ración, para los niños inscritos en este artículo.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones números IV y V, correspondientes a idénticas semanas, se entregarán diez botes de leche condensada para los niños inscritos en este artículo, al precio de 36 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 3 de la hoja para "varios", correspondiente a la "colección de cupones de racionamiento infantil", se entregarán 200 gramos de sopa por niño, al precio de 0,80 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 4 de la hoja para "varios", se entregarán 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,70 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 5 de la hoja para "varios", se entregarán 200 gramos de harina de trigo por niño, al precio de 0,70 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 6 de la hoja para "varios", se entregarán 500 gramos de sémola por niño, al precio de 1,50 pesetas la ración.

Los señores Alcaldes Delegados Locales deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando mediante éstos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.<sup>a</sup> Todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los días 30 de cada mes, el acuse de recibo que acompañan las órdenes de suministro, en el que especificarán, además de los sobrantes habidos en el racionamiento a que corresponden, el día en que recibieron las mercancías procedentes del almacén abastecedor (esto al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en

la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el que redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales, se recuerda a todos los señores Alcaldes que el incumplimiento de esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto por la Comisaría General en su circular número 467, de fecha 23 de mayo de 1944 (B. O. 202).

3.<sup>a</sup> Los precios mencionados por ración son los de venta al público y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista y detallista, impuestos, así como los gastos de transporte; por tanto, no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes-Delegados locales del incumplimiento de esta orden.

4.<sup>a</sup> Los gastos de transporte y acarreo, que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad, serán abonados en la Caja de Compensación establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, núm. 32) mediante la presentación del abonaré oportuno extendido por el Negociado de Transportes de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe por las respectivas Alcaldías, advirtiendo que el cobro de dichos abonares se hará efectivo el día 31 del mes de marzo próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 15 de febrero de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 843

### Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

En el expediente de investigación que se instruye en relación con la fundación «Antiquísima Cofradía de Santa María la Mayor», del Pilar de Zaragoza, se cita a las personas que puedan facilitar datos y antecedentes sobre cumplimiento de sus fines, bienes de que está dotada y cuantas noticias de interés se refieran a la misma, a cuyo fin estará de manifiesto el expediente en esta Junta (Agustina Simón, núm. 2, entresuelo), durante el plazo de quince días.

Zaragoza, 17 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegria.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita requiere y a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener

derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 799.—Quinto
- 812.—Nombrevilla
- 813.—Badules
- 814.—Escatrón

*Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación*

- 811.—Villanueva de Jiloca. (El día 25, de ocho a doce).

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios que hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Cuentas municipales*

- 817.—Ariza (Año 1944)

*Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores*

- 704.—El Buste
- 707.—Ibdes
- 708.—Anento
- 797.—Used
- 812.—Nombrevilla
- 817.—Ariza

*Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación*

- 813.—Badules

*Presupuesto municipal ordinario*

- 783.—Inogés

*Rectificación al padrón municipal de habitantes*

- 801.—Brea de Aragón
- 815.—Gallocanta

*Repartimiento general de utilidades*

- 797.—Used
- 802.—Boquiñeni

\*\*\*

**CALATAYUD**

Núm. 836

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de este término municipal;

Hago saber: Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial rústica y pecuaria de este término para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL comparezcan ante la Junta Pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el art. 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de las fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta

localidad a todos los fines de la contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Calatayud, 19 de febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

**CASTEJON DE VALDEJASA**

Núm. 835

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Alguacil-voz pública de este Ayuntamiento, y se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales y demás emolumentos que lleva consigo el cargo.

Los que aspiren a dicha plaza deberán presentar instancia, debidamente reintegrada, ante esta Alcaldía en plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y para su nombramiento se establece el turno de preferencia que señala la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y Ley de 25 de agosto del mismo año, y caso de que no haya ninguno que reúna las condiciones de preferencia establecidas, será provisto por el turno libre.

Castejón de Valdejasa, 17 de febrero de 1945.—El Alcalde ejerciente, Aureliano Barón.

**PASTRIZ**

Núm. 780

No habiendo podido dar cumplimiento ni ejecución al crédito consignado en el presupuesto municipal de 1944 para construcción de nichos y depósito de cadáveres en el cementerio de este pueblo, entre otras causas por no haber recibido contestación del rematante señor Llovería a nuestra comunicación de 20 de mayo de 1944, ni haberle encontrado el día 11 de noviembre siguiente en su domicilio que tuvo en Avenida de San José, 112, 2.º, Zaragoza, han sido anulados el citado crédito de gastos y el de ingresos por venta de nichos.

En su consecuencia, para la realización de dichas obras se han reproducido los créditos necesarios en el presupuesto para 1945, y siendo urgente la construcción de tales obras, el Ayuntamiento ha acordado llevarlas a cabo por administración o concierto.

Lo que se hace público para que cuantas personas se crean interesadas en ello y deseen hacerlo puedan presentar reclamaciones por escrito en el plazo de quince días, bien entendido que si ninguna reclamación se presentara se entenderá firme el acuerdo adoptado.

Pastriz, 14 de febrero de 1945.—El Alcalde, Domingo Gabasa.

**VILLALENGUA**

Núm. 830

D. Jacinto Bueno Maestro, Alcalde constitucional de Villalengua;

Hago saber: Que a instancia de Francisco Viadel Morales, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas el mozo Francisco Viadel Morales, alistado en el año 1942, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Narciso Viadel Morales, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Juan de la Cruz y de Victoria; nació en Villalengua, provincia de Zaragoza, el día 29 de octubre de 1902, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 42 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace once años del pueblo de Villalengua, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Narciso Viadel Morales que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villalengua, 19 de febrero de 1945.—El Alcalde, Fausto Bueno.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 840

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 362 de 1943, sobre hurto, contra Luis de Mención Goenaga, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas para la busca y captura de dicho procesado con fecha 5 de enero de 1944, en atención a que ha sido habido e ingresado en la Prisión celular de Barcelona, a disposición de este Juzgado y resultados del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P.H., Mariano Torrijos.

Núm. 842

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. José María Orna Espluga, Juez ejerciente de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Antonio Molinero Martínez, para la inscripción del inmueble siguiente, sito en La Almunia:

Casa y corral, aquélla de tres pisos sobre el firme, y un trinquete, de 383'78 metros cuadrados, en la calle Adobares, número 7, lindante: derecha entrando, Pedro Grima; izquierda, herederos de Pedro Gil, y espalda, herederos de Domingo Tejero.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente por tercera y última vez a los herederos o causahabientes de D. Marcelo Molinero Casao, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar de la publicación del presente en 3 de noviembre último, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Orna.—El Secretario, Luis Alvarez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 838

#### Banco de Crédito de Zaragoza

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca a Junta

general-ordinaria para el miércoles 28 del actual, a las cuatro de la tarde.

Asimismo la Comisión Permanente de señores accionistas, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado convocar a Junta general extraordinaria para el mismo día, miércoles, 28 del actual, a las cinco de la tarde.

Tienen derecho de asistencia a las Juntas generales los señores accionistas que posean veinticinco o más acciones inscritas a su nombre desde treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría del Banco durante los días laborables, del 21 al 27.

Zaragoza, 20 de febrero de 1945.—El Director 1.º, Santiago Baselga.

Núm. 818

#### Comunidad de Regantes de la Acequia Molinar, de Morata de Jalón

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de las Ordenanzas aprobadas por Orden ministerial de 14 de enero último, se convoca a los partícipes de esta Comunidad a Junta general para el día 11 de marzo próximo, a las once de la mañana, en primera convocatoria, o el 18 del mismo, a igual hora, en segunda, en la Casa Consistorial de esta villa, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Elección de Presidente y Secretario de la Comunidad y de los Vocales que han de constituir el Sindicato y Jurado de Riegos.

2.º Formación y aprobación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos.

3.º Ruegos y preguntas.

Morata de Jalón, 17 de febrero de 1945.—El Presidente accidental, José Domínguez.

Núm. 831

#### Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 de las Ordenanzas, y para tratar de los asuntos relacionados con el 55 de las mismas, se convoca a todos los usuarios a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en los locales de la Casa Consistorial el día 24 del actual mes, y hora de las diez, en primera reunión o convocatoria. Si en ésta no hubiera número suficiente para celebrar la Junta, se celebrará en segunda convocatoria, y con el número de los que asistan, el día 4 de marzo próximo venidero, en el mismo local y hora designados para la primera.

Cetina, 16 de febrero de 1945.—El Presidente, Javier Sebastián.

Núm. 839

#### Comandancia de la Guardia Civil

Anuncio de subasta

En el Cuartel de la Guardia Civil (calle Jesús, 18, Arrabal) de esta capital, se encuentran a disposición de los contratistas que lo deseen los proyectos y pliegos de condiciones para la construcción de una Casa-Cuartel en Farasdués (Zaragoza).

Zaragoza, 19 de febrero de 1945.—El Teniente Coronel primer Jefe, (ilegible).

M. P. HOGAR PIGNATELLI